

EXPEDIENTES: SUP-OP-15/2014,
SUP-OP-33/2014, SUP-OP-34/2014,
SUP-OP-35/2014 Y SUP-OP-36/2014.

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD:** 45/2014
Y SUS ACUMULADAS 66/2014,
67/2014, 68/2014 Y 69/2014.

PROMOVENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MOVIMIENTO
CIUDADANO, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y DEL TRABAJO.

**ÓRGANOS EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO SEÑALADOS COMO
RESPONSABLES:** ASAMBLEA
LEGISLATIVA Y JEFE DE
GOBIERNO, AMBOS DEL DISTRITO
FEDERAL.

**OPINIÓN, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68,
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE
LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, SOLICITA A LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ FERNANDO FRANCO
GONZÁLEZ SALAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
RECESO DE ESE ALTO TRIBUNAL.**

I. Formulación conjunta de opiniones.

Previo a cualquier consideración, debe señalarse que los
promoventes de las respectivas acciones de
inconstitucionalidad, formulan conceptos de invalidez

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

enderezados contra diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en consecuencia, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias en los casos que resulte conveniente así como de organizar su estudio, se determina examinarlos conjunta o separadamente, conforme proceda en cada caso.

II. Cuestión preliminar.

El precepto de la ley reglamentaria invocado dispone, que si una acción de inconstitucionalidad se promueve contra un ordenamiento electoral, se podrá solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos especializados en la materia de su competencia¹, relacionados con el tema a debate sometido a la decisión del Alto Tribunal.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha establecido que los criterios emitidos en estos casos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación -órgano jurisdiccional especializado en la materia-, carecen de fuerza vinculatoria para el Máximo Tribunal, pero que aportan elementos complementarios para la adecuada interpretación de las

¹ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 255. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

² 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 555. **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.**

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

instituciones jurídicas del ámbito electivo, como datos orientadores para el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Por su parte, el numeral 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita³, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deben constreñir la materia de estudio a lo planteado por los actores en los conceptos de invalidez; por tanto, es dable inferir que la opinión solicitada por el Ministro integrante de la Comisión de Receso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe referir en forma concreta a los temas cuestionados en los conceptos de invalidez.

III. Órganos ejecutivo y legislativo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas.

Las demandas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y del Trabajo, señalan como **autoridades responsables** a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal.

³ **Artículo 71.**

... Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

IV. Precisión sobre las normas impugnadas y las disposiciones constitucionales que se consideran violadas.

Esta Sala Superior considera necesario precisar que las disposiciones tildadas como inconstitucionales por los diferentes partidos políticos nacionales, son las siguientes:

Movimiento Ciudadano en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 controvierte los artículos 220 y 356, fracción III, parte final, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, porque estima violados en el caso a estudio, los preceptos 1º, 9º, 14, 16, primer párrafo, 17, 35, fracciones I, II y III, 36, fracción IV, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Bases I, II, III, IV y V, 116, fracciones II y IV, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables para el caso. Asimismo, refiere que las disposiciones constitucionales apuntadas están relacionadas con los artículos 14, punto 1, 16 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Carta Democrática Americana (SUP-OP-15/2014).

El *Partido Verde Ecologista de México* en la acción de inconstitucionalidad 66/2014 tilda como norma inconstitucional, la parte final de la fracción III del artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al estimar violados en el caso a estudio, los artículos 35, fracciones I y II, 41, 54, 56, 116, fracción II, 124

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

y SEGUNDO transitorio de la reforma político-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de febrero de dos mil catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-OP-33/2014).

Asimismo, el *Partido Verde Ecologista de México* en la acción de inconstitucionalidad 67/2014 demanda la invalidez del artículo 292, fracción II, in fine, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en atención a que estima violados en el caso a estudio, los preceptos 1; 4, primer párrafo; 35, fracciones I y II; inciso b) de la IV del artículo 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-OP-34/2014).

También, el *Partido Verde Ecologista de México* en la acción de inconstitucionalidad 68/2014 demanda la invalidez del artículo 316 BIS, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en atención a que estima violados en el caso a estudio, los numerales 1, 6, 7 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-OP-35/2014).

Por su parte, el *Partido del Trabajo* en la acción de inconstitucionalidad 69/2014 demanda la invalidez de los artículos 220, 292, fracción II, 355, fracción VII y 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, debido a que considera violados en el caso a estudio, los numerales 1°, párrafos primero a tercero, 4°, párrafo primero, 9, 35, fracciones II y III, 36, 41, 116 y 122

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-OP-36/2014).

V. Conceptos de invalidez.

Para efecto de sistematizar el presente estudio, se adoptará como eje temático cada uno de los preceptos legales tildados de inconstitucionales, por lo cual se seguirá para su análisis, el orden siguiente:

V.1 Primer concepto de invalidez. *Movimiento Ciudadano*, acción de inconstitucionalidad 45/2014 (SUP-OP-15/2014); y, y, el *Partido del Trabajo*, acción de inconstitucionalidad 69/2014 (SUP-OP-36/2014) contra el artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V.2 Segundo concepto de invalidez. *Movimiento Ciudadano*, acción de inconstitucionalidad 45/2014 (SUP-OP-15/2014); *Partido Verde Ecologista de México*, acción de inconstitucionalidad 66/2014 (SUP-OP-33/2014); y, *Partido del Trabajo*, acción de inconstitucionalidad 69/2014 (SUP-OP-36/2014) contra la parte final, de la fracción III, del artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Cabe precisar, que el *Partido del Trabajo* en la misma acción de inconstitucionalidad, además del precepto legal que antecede, señala como inconstitucional el artículo 355, fracción VII, del propio ordenamiento legal, al encontrarse, desde su óptica, relacionados ambos dispositivos legales.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

V.3 Tercer concepto de invalidez. *Partido Verde Ecologista de México*, acción de inconstitucionalidad 67/2014 (SUP-OP-34/2014); y, *Partido del Trabajo* acción de inconstitucionalidad 69/2014 (SUP-OP-36/2014) contra el artículo 292, fracción II, in fine, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V.4 Cuarto concepto de invalidez. *Partido Verde Ecologista de México*, acción de inconstitucionalidad 68/2014 (SUP-OP-35/2014) contra el artículo 316 BIS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Precisado todo lo anterior, se procede a continuación, a realizar el examen apuntado.

V.1 Primer concepto de invalidez.

Movimiento Ciudadano y el *Partido del Trabajo* reclaman la inconstitucionalidad del artículo 220 cuyo texto dice:

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Movimiento Ciudadano lo cuestiona, esencialmente, porque:

- Esa restricción limita el derecho de asociación política en su vertiente de acceso a los cargos públicos.
- Considera específicamente que la restricción a la coalición, representa una opción para la participación

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

política de los ciudadanos y los partidos políticos en la postulación de candidaturas, por lo cual esa limitación acota esas posibilidades y, por ende, les impide cumplir con el mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- Subraya que la reforma legal local en comento se sustenta en la Ley General de Partidos Políticos que, a su vez, se pretende sostener en el artículo Segundo transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, por lo cual una disposición transitoria no puede ubicarse por encima del texto de los 136 artículos de la Ley Fundamental.

Por su parte, el *Partido del Trabajo* expresa, sustancialmente, que indebidamente restringe a los partidos de nueva creación que puedan presentar candidaturas comunes, porque:

- La naturaleza de las candidaturas comunes es distinta a la de las coaliciones, en razón de que, de la votación que se emite por la ciudadanía puede advertirse claramente la voluntad del elector de expresar su preferencia a favor de una fuerza política, con lo que se suprime la posibilidad de que esas entidades de interés público mantengan el registro de manera artificial, pues los votos que se reciben no provienen de diversos partidos políticos, de manera que no obtendría un beneficio indebido a partir de una

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

postulación común de candidatos, por lo que, en su concepto, se realiza una analogía normativa indebida, que además, atenta contra la libertad del sufragio ciudadano, al privarle de efectos plenos.

- Es contraria al derecho a ser votado, al negar la posibilidad de que un partido de reciente creación pueda participar, por medio de un candidato común, con otros partidos políticos, cuestión que implicaría facilitar el acceso ciudadano a un cargo de elección popular.

Opinión:

Esta Sala Superior considera, para iniciar, que no le asiste la razón a *Movimiento Ciudadano* sobre la inconstitucionalidad planteada exclusivamente en materia de restricción de formación de coaliciones a los partidos políticos de nuevo registro, por las consideraciones siguientes:

Puede leerse en el artículo SEGUNDO transitorio, fracción I; inciso f), numeral 5, del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, que se estableció a la letra lo siguiente:

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

...

Al respecto, se observa que es el propio Constituyente Permanente en el apartado de disposiciones transitorias del Decreto en análisis quien estableció en forma directa la restricción en comentario.

En este orden de ideas, se observa que ese Alto Tribunal ha establecido que las disposiciones transitorias de los Decretos de reforma constitucional, tienen el mismo rango que las disposiciones sustantivas que la conforman, como se desprende de la tesis P. XLV/2004 cuyo rubro y texto dicen a la letra:

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA. El planteamiento que expresa que una ley secundaria contradice el texto de las normas transitorias de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un tema de constitucionalidad de leyes, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así porque dichas normas transitorias forman parte de la propia Ley Fundamental, que son obra del Constituyente, y en su creación y modificación deben observarse los principios que

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

establece su artículo 135, por lo que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

Esto resulta de particular relevancia, porque es el demandante quien pretende establecer una diferencia de jerarquía de las normas constitucionales que considera entran en conflicto con motivo del artículo 220 del Código Electoral.

De conformidad con lo expuesto, es dable sostener que no le asiste la razón a *Movimiento Ciudadano*, porque fue el propio Constituyente Permanente en el mencionado precepto transitorio, quien ha establecido sobre los partidos políticos de nuevo registro, la restricción apuntada a las modalidades de su derecho a la participación política respecto al primer proceso electoral local en el que participen.

Por otra parte, se considera que tampoco le asiste la razón al *Partido del Trabajo* cuando afirma que es contrario a la Constitución Federal el artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en el que se establece, en la parte reclamada, que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir candidaturas comunes con otro partido políticos, antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Sobre el tema, en el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere, respecto de los partidos políticos, que en la ley se determinarán las normas y requisitos para su registro legal, las formas

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En consonancia con la señalada previsión, en el artículo 116, fracción IV, inciso e), del ordenamiento constitucional de referencia, se establece que conforme con las bases constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

Derivado de lo anterior, es inconcuso el derecho elevado a rango constitucional en favor de los partidos políticos para participar en el proceso electoral y postular candidatos; sin embargo, el mismo texto constitucional deja a cargo del legislador ordinario el determinar la manera en que participarán dichos entes en los comicios, lo que hace evidente que las formas de participación de los institutos políticos en los procesos electorales se regulan, por mandato constitucional, a través de la legislación secundaria.

No obstante ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado del artículo 133 de la Constitución Federal, la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos para participar en los procesos electorales no puede verse limitada injustificadamente por el legislador ordinario a través de la facultad legislativa con que cuenta para

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

determinar las formas específicas de participación de los partidos en los comicios.

Por ello, en opinión de esta Sala Superior, es necesario que la facultad legislativa sea sujeta a criterios de razonabilidad, a efecto de conocer si las disposiciones atinentes permiten el ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el proceso electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima pertinente opinar que, con independencia de que pudiera asistirle la razón al *Partido del Trabajo* respecto a que el modelo de candidaturas comunes permite conocer cuántos sufragios obtuvo en lo individual cada partido postulante del candidato común, ello es insuficiente para declarar la inconstitucionalidad de la parte conducente del precepto impugnado, pues la disposición, por sí misma, no atenta contra algún precepto constitucional.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que la disposición impugnada no vulnera la garantía de asociación contemplada en el artículo 9º, ni siquiera a la luz de la interpretación solicitada en términos del 1º y del 35 fracción III de la Constitución Federal.

Ello, debido a que la prerrogativa de asociarse y reunirse pacíficamente con fines lícitos, es una prerrogativa a favor de los ciudadanos y no de partidos políticos. Dicha garantía se encuentra a salvo, en tratándose del tema en cuestión, ya que los ciudadanos pueden asociarse o reunirse bajo el

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

amparo del partido que por primera vez participe en la elección local, sin que sea necesario que lo haga a través de la postulación de un candidato común, de ahí que no se vulnera el citado artículo, y por ende, contrario a lo manifestado por el partido promovente, tampoco se afecten los derechos político-electorales de votar y ser votado.

A este respecto, conviene tener presente que para esta Sala Superior, la disposición impugnada, tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el partido de reciente creación o de reciente acreditación en un proceso comicial, cuestión que le permitirá demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales e, incluso, a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que evidentemente se vería empañado si desde la primera incursión estatal lo hace vía la figura de candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.

En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato común, en concepto de este órgano jurisdiccional, implicaría la identificación del partido de reciente creación y acreditación con otro partido y con un candidato que de manera común se postula por dos o más institutos políticos.

Además de lo anterior, la Constitución Federal en forma alguna contempla la posibilidad de los partidos de participar a través de la postulación de un candidato común, ya que en

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política, siendo el legislador ordinario el que crea diversas modalidades de participación, como la que se estudia en el presente caso.

Entonces, puede concluirse que la regla general conlleva la participación de partidos políticos de manera individual en los procesos electorales, y la excepción es que se permita la participación vía candidaturas comunes o cualquier otra forma de participación asociada (coalición, frente, fusión), para efectos de conveniencia electoral, pero no para tutelar, o para darle un alcance mayor al derecho de asociación y participación, mismo que en opinión de los integrantes de esta Sala Superior se encuentra garantizado a través de la participación de partidos individualmente.

Así las cosas, en opinión de los integrantes de esta Sala Superior, no existe prohibición constitucional que impida al órgano legislativo del Distrito Federal, regular la participación de partidos de nuevo registro en los términos antes planteados, por lo que la medida en análisis, de conformidad con el estudio llevado a cabo, no riñe con los postulados tutelados en los artículos 1º; 9, y 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir la opinión identificada con el expediente SUP-OP-2/2014, en relación con la acción de inconstitucionalidad 17/2014.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los partidos demandantes cuando afirman que el artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es violatorio de los artículos 1º, 9º y 35, fracciones I, II y III, constitucionales, porque como ha quedado evidenciado, la citada restricción obedece a un mandato del propio Constituyente Permanente, al encontrarse previsto en el artículo SEGUNDO transitorio, fracción I; inciso f), numeral 5, del Decreto de reforma constitucional en estudio.

V.2 Segundo concepto de invalidez.

Movimiento Ciudadano y el *Partido Verde Ecologista de México* reclaman la inconstitucionalidad de la parte final, de la fracción III, del artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en donde se establece el procedimiento de asignación de la votación, en los casos de candidatura común. La porción normativa controvertida establece lo siguiente:

Artículo 356. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. Serán votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados;

III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; **En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.**

(El subrayado y negrilla es propio de esta opinión para identificar las porciones normativas tildadas de inconstitucionales).

Movimiento Ciudadano alega su inconstitucionalidad, medularmente, porque considera que:

- En el caso de varias marcas, el voto contará para uno de los partidos políticos, que tiene el carácter de postulante, pero no al resto que participan en la candidatura común (que no son considerados como postulantes), lo cual viola al principio de autenticidad del sufragio porque se desvirtúa la intención del voto ciudadano, así como porque se traduce en una afectación a los partidos políticos no postulantes en la distribución de las prerrogativas que se determinan a partir de la votación obtenida y en la asignación de representación proporcional.
- Se viola el derecho de asociación, ya que se vuelve inviable la candidatura común al contar los votos sólo para el partido que postula al candidato.

El Partido Verde Ecologista de México reclama su inconstitucionalidad debido a que, en resumen:

- Aduce que ese precepto legal, no genera certeza jurídica con relación al partido por el que el elector quiso votar,

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno ni verificable por algún método objetivo.

- Señala que no podrá establecerse con exactitud a favor de qué partido político votó el elector que marcó dos o más emblemas, cuadros o círculos vinculados a una candidatura común.
- El legislador local desdeña la voluntad del ciudadano al imponer, con carácter forzoso, un sentido determinado a su voto, en virtud de que se determina que será computado para el partido postulante.
- Apunta que el precepto controvertido no especifica ni da las bases para determinar cómo y de qué forma los funcionarios de casilla deberán computar y asentar en el acta el voto que marcó más de un emblema.
- Señala que el supuesto sólo surte efectos para el caso de asignación de diputados de representación proporcional.
- Se contraviene el derecho constitucional y convencional a votar y ser votado de los ciudadanos y candidatos a los que le son asignados curules por el principio de representación proporcional con base en el número de votos obtenidos por partido político, así como el derecho de gozar de mayores prerrogativas.
- Se transgrede el principio de representación proporcional para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecido constitucionalmente, al pretender que

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

los votos obtenidos por los partidos coaligados sólo se contabilicen para uno de los postulantes y no cuenten para el resto de los partidos políticos de la candidatura común.

- Se excluye indebidamente los votos efectivamente emitidos a favor de los partidos en candidatura común, distintos al partido postulante, lo cual distorsiona el grado de representatividad.
- Se transgrede y compromete la obtención del financiamiento público reconocido en la Constitución General de la República, por lo cual se vulnera el principio de equidad en la contienda.
- Se violenta el derecho de los partidos políticos que participan en candidatura común distinto a la candidatura común, distinto al partido político postulante y que el elector marcó en la boleta, de acceder a la obtención de mayor financiamiento público, lo que impediría a los partidos políticos realizar sus actividades ordinarias y competir en la contienda de manera equitativa.
- Se transgrede el derecho a la libertad de asociación, en detrimento de la consolidación y funcionamiento del sistema democrático de gobierno, contemplado en el artículo 9º constitucional, por lo cual dicha sanción jurídica sería suficiente para inhibir el deseo de cualquier organización política para asociarse con sus pares.

Ahora bien, como se anticipó, el Partido del Trabajo reclama la invalidez de los artículos 355, fracción VII, y 356, fracción

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

III, *in fine*, del Código de Instituciones y Procedimientos
Electtorales del Distrito Federal, en resumen, porque:

- Desde su óptica, se hace nugatoria la voluntad del elector, pues para que el sufragio que emite sea computado debidamente bajo el principio de representación proporcional, impide una distribución equitativa de la votación a todos los partidos políticos coaligados y que postulan a un candidato, toda vez que los votos emitidos a diversos partidos políticos integrantes de la coalición, son transferidos a aquel que postula al candidato, sin distinguir aquellos casos en que el voto se emitió a favor de un instituto político diverso, lo que afecta la representación proporcional y el acceso a prerrogativas de los partidos que no postulan al candidato.

Opinión:

Esta Sala Superior opina que la parte final, de la fracción III, del artículo 356, sí transgrede el principio de certeza en materia electoral, como se analizará a continuación.

El precepto tildado de inconstitucional establece, en esencia, que independientemente de la forma en que se emita el sufragio a favor del candidato común, éste siempre será computado para el partido postulante.

La norma jurídica se actualizaría en los siguientes supuestos:

1. La boleta electoral contiene una sola marca a favor de un partido político, el cual es el postulante.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

2. La boleta electoral contiene una sola marca a favor de un partido político, el cual no es el postulante.

3. La boleta electoral contiene más de dos marcas y todas son a favor de partidos políticos que propusieron a un candidato en común, por lo que existe claridad sobre la intención del elector.

En todos los casos, incluso en el segundo, en el cual se asienta una marca a favor un solo partido político, que no es el postulante, el voto se computaría únicamente a favor del partido postulante.

Sin embargo, esta Sala Superior no advierte la existencia de un precepto legal en la legislación electoral del Distrito Federal en el cual se establezca que cuando varios partidos propongan a un candidato en común, deberán precisar en el convenio respectivo cuál de ellos tendrá la calidad de **partido postulante**.

Incluso, el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al regular lo relativo a la candidatura común, en la fracción II, establece que deberá de realizarse un convenio entre el candidato y los **partidos postulantes**, sin exigir que en tal acuerdo de voluntades se deba indicar cuál de dichos institutos políticos tendrá la calidad precisada, de lo cual se sigue, que todos ellos tienen la calidad de postulante.

Por tanto, al no existir norma alguna que establezca la obligación de los partidos políticos que apoyen a un

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

candidato en común determinar cuál de éstos tendrá la calidad de **partido postulante**, se considera que la norma transgrede el principio de certeza en materia electoral, pues no existen reglas claras y precisas para la asignación de los votos emitidos a favor del candidato común.

Ahora bien, en el supuesto de considerar que la norma controvertida sirve de sustento legal para que los partidos que presenten a un candidato en común determinen cuál de ellos será el postulante, el precepto legal combatido entonces contravendría el principio certeza en la materia electoral, por lo siguiente:

La afectación a dicho principio se actualizaría en el supuesto precisado en el punto 2, dado que a pesar de que el sufragio se emite clara y únicamente a favor de un partido político diverso, el sufragio se computaría a favor de aquél que tuviera la calidad de **postulante**.

Ahora bien, en el supuesto 3, relacionado con la existencia de dos o más marcas emitidas en los espacios de los partidos que presentan al candidato bajo la figura de candidatura común, la afectación al principio en comento se actualiza porque, ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector (sólo en lo atinente al partido político) el voto no debería considerarse válido, atendiendo a la razón fundamental de la anulación de votos que parte de la base de que, cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto se anula.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

En cambio, se privilegia la voluntad de los ciudadanos al computarse en favor del candidato, cuando emitan su voto marcando en la boleta dos o más círculos o cuadros pertenecientes a diversos partidos con el mismo candidato, toda vez que, respecto de este último, no hay duda sobre la voluntad del sufragio expresado, con lo cual se respeta el principio de certeza que rige al proceso electoral.

Por tanto, esta Sala Superior opina que la porción normativa de la fracción III del artículo 356 que establece: *“En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante”*, contraviene como se ha explicado, el principio de certeza en la materia electoral, referido en el numeral 41, Base V, Apartado A, y 116 fracción IV, inciso b), todos de la Carta Magna.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera necesario aclarar que los artículos 355, fracción VII, y 356, fracción III, *in fine*, del Código Electoral local, no serían contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del planteamiento formulado por el Partido del Trabajo. Cabe recordar que las disposiciones controvertidas son las siguientes:

Artículo 355.

...

VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

Artículo 356.

...

III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre y emblema de los partidos políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulada en común. En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

El Partido del Trabajo sustenta su concepto de invalidez en la premisa inexacta de que la porción normativa del artículo 356, fracción III, in fine, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la que se dispone que *“En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante”*, tiene por objeto establecer la manera en que se asignarán los votos que de esa manera se emitan por los electores, entre los partidos políticos que integren una coalición.

Lo inexacto del planteamiento y argumentación expuesta por el instituto político estriba en que la previsión de referencia, se encuentra dirigida a establecer la manera en que se asignarán a los partidos políticos, los votos que se emitan por el electorado, cuando se marque uno o más cuadros o círculos de las entidades de interés público que postulen a un candidato común y no a determinar la forma en que se adjudicarán los votos emitidos a favor del candidato postulado por una coalición, entre los partidos políticos que la conforman.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

En efecto, la presunta inconstitucionalidad que plantea el Partido del Trabajo, la hace depender de la premisa de que en el artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se regula la manera en que se deben asignar a los partidos políticos que conforman una coalición, los votos que se emiten a favor de los candidatos que la respectiva coalición postule.

Al respecto, es pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 238, 239, y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, las coaliciones y las candidaturas comunes constituyen instituciones jurídicas distintas una de la otra, las cuales se rigen, en cada caso, por normas particulares que atienden a las características específicas de esa forma o modalidad de participación de los partidos políticos en el proceso electoral.

En efecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 238 a 243, del señalado ordenamiento legal, los partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular los mismos candidatos, de manera que su actuación en la elección respectiva, se verifica como si se tratara de un solo partido político, regido por el convenio de coalición que para ese efecto presenten ante la autoridad administrativa electoral, para su posterior aprobación y registro respectivo.

Por otra parte, en el artículo 244 del Código de referencia, se dispone que la candidatura común es la institución jurídica

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

electoral, a través de la cual, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a un mismo candidato.

En este orden de ideas, si en términos de la normativa electoral del Distrito Federal, las coaliciones son entidades temporales, integradas por diversos partidos políticos a las que se les considera como si se tratara de un solo partido político, y la candidatura común es una modalidad de postulación de candidatos en la que, sin mediar convenio de coalición, dos o más partidos políticos determinan postular a una misma persona para acceder a un cargo de elección popular.

Así, si el planteamiento que expone el Partido del Trabajo, parte de la inexacta apreciación de que la fracción III, del artículo 356, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, tiene como alcance, el de asignar a uno de los partidos políticos que conforman una coalición, la votación que se emita a favor de los candidatos que ha postulado, resulta evidente que la argumentación que sustenta el concepto de invalidez carece de elementos objetivos para realizar el estudio de constitucionalidad que propone, porque pretende demostrar la no conformidad a la Constitución Federal de los efectos previstos para una forma de participación de los partidos políticos, distinta a la de las coaliciones.

Ahora bien, de la revisión integral de la legislación electoral del Distrito Federal, esta Sala Superior advierte que la norma en que se regula el efecto que deben tener los votos de la

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

ciudadanía emitidos a favor de los candidatos postulados por las coaliciones, es la prevista en la fracción IV, del artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la que se establece:

Artículo 356.

...

IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los Partidos Políticos o Coaliciones postulantes.

...

Como se advierte, en lo que al caso interesa, la porción normativa en que se prevén los efectos de los votos en los que se marquen uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema o emblemas de los partidos políticos o coaliciones, se encuentra dirigida a considerarlos como válidos para los candidatos, pero nulos y no computables a favor de las entidades de interés público y las coaliciones postulantes.

En este sentido, si el efecto previsto para los votos emitidos a favor de candidatos postulados por coaliciones, es el de computarlo a favor del ciudadano postulado, pero nulo para los partidos políticos que integran la coalición, sin que esa premisa normativa se encuentre controvertida mediante

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

concepto de invalidez alguno, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para emitir opinión sobre la conformidad o no conformidad a la Constitución de esa previsión.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, por cuanto hace a los efectos que se deben otorgar a los votos que se emitan a favor de los candidatos comunes que se postulen por dos o más partidos políticos, se deduce la posible antinomia, en relación con la validez o nulidad de esos votos, para ser computados a favor de los partidos políticos postulantes.

Lo anterior deriva de que existe un posible conflicto normativo entre lo previsto entre las fracciones III y IV del artículo 356 del ordenamiento legal de referencia, porque en la primera de las disposiciones, en lo que interesa, se establece que, en tratándose de candidaturas comunes, los votos se computarán a favor del partido político postulante.

Por su parte, la segunda de las disposiciones de referencia, con independencia de que tenga por objeto regular los efectos de los votos emitidos por candidatos postulados por coaliciones, tal y como se ha señalado en párrafos previos, también se encuentra dirigida a establecer los efectos de los votos en los que se marquen uno o más recuadros o círculos de los partidos políticos que postulen a un candidato común, precisamente porque de su contenido normativo se desprenden los supuestos siguientes:

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

- Se contará como voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- En ese caso se contará como voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los Partidos Políticos o Coaliciones Postulantes.

De lo anterior, se tiene que en esa previsión normativa se determina que los votos emitidos a favor de los candidatos comunes, se considerarán como nulos para los partidos políticos postulantes.

Como resultado, se advierte la existencia de una posible antinomia relacionada con los efectos que debe otorgarse a los votos en los que el elector marque uno o más recuadros o círculos de los partidos políticos que postulan a un candidato común, en relación con el cómputo de la votación de las entidades de interés público postulantes, toda vez que, en la fracción III, del señalado artículo 356, del Código comicial local, se dispone que deberán asignarse al partido postulante, mientras que en la fracción IV, del propio numeral, se prevé que se considerarán como votos nulos para los partidos que respalden esa candidatura común.

Por consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que en relación con la posible antinomia de referencia, no procede la emisión de pronunciamiento, toda vez que los conceptos de

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

invalidez respecto de los que se solicita opinión, no se encuentran dirigidos a cuestionar el referido conflicto normativo.

V.3 Tercer concepto de invalidez.

El Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, demandan la invalidez del artículo 292, fracción II, *in fine*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, cuyo texto es:

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

...

II. Lista "B": Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

....

El Partido Verde Ecologista de México aduce, sustancialmente, las razones siguientes:

- Contraviene de modo sistemático los artículos 1º y 133 Constitucionales, porque resulta contrario a la supremacía de los derechos humanos y a la propia constitución, porque prever la equidad de género para las diputaciones de la lista B, pasa por encima de la libre expresión de los

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

electores reconocida en el artículo 25, inciso b), del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, pues el votante, en este tipo de elección (lista B) lo hace con la intencionalidad de elegir a un representante por el principio de mayoría relativa, esto es, vota a favor de una persona en específico, y no se atiende exactamente a una representación proporcional en donde la suma de votos puedan colocar a ciertos candidatos, aunque no se haya votado por aquellos.

- Transgrede la fracción II del artículo 35 Constitucional. porque no debe calificarse a la lista B como una parte del sistema de representación proporcional, pues los votantes emiten su decisión en razón de un sistema de mayoría. Sostiene que la lista B, tal como se encuentra regulada en el Distrito Federal, no atiende directamente a la votación obtenida por el candidato de mayoría relativa, sino que introduce parámetros que alejan la asignación natural por porcentaje de votación, pues crea categorías para segmentar la repartición de las diputaciones, ponderando con mayor peso al género por encima de la votación mayoritaria obtenida por los candidatos, provocando la consideración de un parámetro artificialmente que impide asegurar la auténtica decisión del votante.
- Atenta contra la igualdad entre hombre y mujer consignada en el artículo 4º Constitucional, ya que es inconcebible asegurar la equidad de género tomando en cuenta los votos de una elección de mayoría relativa, en donde los votantes expresaron su sufragio por una

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

persona específica, siendo así correspondería que el segundo lugar a la persona que más votos obtuvo y no la tercera solamente por género. La igualdad y la equidad entre géneros se asegura con la postulación de listas previamente definidas, más no así con listas sin definir, como es el caso de la lista B, ya que está atenderá a la votación de prelación que un candidato determinado haya obtenido.

- Contraviene los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, señalados en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional, debido a que los consejeros electorales en el Distrito Federal no podrán operar en el caso de la lista B atendiendo a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, pues estarán de frente con la disyuntiva de acatar, por un lado, la determinación de los ciudadanos sufragantes en los respectivos comicios, quienes emitieron su voto para beneficiar a una persona en concreto, independientemente de su género; por otro lado, con la obligación legal e infraconstitucional de la parte final de la fracción segunda del artículo 292, que les impone atender a una compensación de género. Luego, para regular la equidad de género en la integración de los órganos legislativos, existe el orden de prelación de listas en los sistemas plurinominales, mas no así en la llamada lista B, pues esta última no se gesta *ex profeso* para atender a una posición derivada de una totalidad de votos, sino por

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

el contrario, obedece a una decisión específica de los electores sobre personas determinadas.

El Partido del Trabajo expone, en esencia, como causas de su inconstitucionalidad, las siguientes:

- Considera que el artículo 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es contrario a lo previsto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 4, párrafo 1, y 35, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde su perspectiva, la manera de integrar la lista "B", imponiendo la alternancia de género al principio democrático hace nugatoria la finalidad de esa norma, que consiste en permitir el acceso a cargos públicos de elección popular, a aquellos candidatos que obtuvieron el respaldo de la ciudadanía en función del porcentaje de votos obtenidos, máxime que el principio de paridad de género se garantiza con la obligación de registrar candidatos y candidatas de manera paritaria, generando con ello, la sobrerrepresentación de un género.

Opinión

Esta Sala Superior considera que debe expresar su opinión en torno a todos los conceptos de invalidez que realizan los accionantes, de manera conjunta, dada su estrecha relación entre sí.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

No les asiste la razón en cuanto a la presunta inconstitucionalidad del artículo 292, fracción II, *in fine*, del Código Electoral local, por las consideraciones siguientes:

Esta Sala Superior considera necesario precisar las bases del sistema electoral mixto, para la conformación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El artículo 122, párrafo tercero, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la propia Constitución y el Estatuto de Gobierno.

Ahora bien, en términos del mismo artículo 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, de la Constitución, entre las bases a que se sujeta el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, respecto de la Asamblea Legislativa, se dispone que en su integración, invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la propia Constitución.

Entre estos criterios, para efectos del presente análisis, se advierte que las legislaturas de los Estados, además de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la remisión expresa antes apuntada, se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

En este sentido, se advierte que todas las legislaturas locales del país, se encuentran conformadas a partir de un sistema electoral mixto.

Ahora bien, en términos del artículo 37, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa se integra por cuarenta diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis diputados electos según el principio de representación proporcional.

Respecto de la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, en el Estatuto se establecen las bases a que se sujetará la misma, de las cuales cabe destacar la que se refiere a las listas a partir de las cuales se realizarán las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político.

En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se prevé que los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a la que se denomina lista "A".

Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, corresponden a lo que se denomina lista "B", y deben ser dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

Un aspecto importante, es el relativo a que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Asimismo, se prevé que el orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

Por su parte, en cuanto al aspecto relativo a la conformación de las listas "A" y "B", en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se prevé, en el artículo 292, fracciones I y II, la integración de dichas listas. La primera de ellas, se refiere a la relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

En cuanto a la lista "B", la misma se conforma con las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

Ahora bien, lo que es motivo de inconformidad por parte del accionante es el que se prevea que, con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que el partido accionante incurre en una incorrecta apreciación en cuanto a la conformación de la denominada lista "B", al considerar que quienes la integran fueron electos directamente por los ciudadanos a través de la expresión de su sufragio por determinado candidato, lo cual, en principio, es impreciso.

En efecto, en opinión de esta Sala Superior, la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, se agota, por regla general, cuando se realiza el cómputo de votos en el distrito electoral uninominal correspondiente y se determina qué fórmula de candidatos obtuvo el mayor número de sufragios.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

De tal forma, es incorrecto sostener que quienes conforman la lista "B", hayan sido electos directamente por la ciudadanía. En realidad, lo que propicia lo dispuesto por el legislador, es que aquellos candidatos, tanto mujeres como hombres, que cuenten con una representación significativa entre el electorado, a pesar de no haber logrado obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa, tengan la posibilidad de alcanzar una curul o escaño, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del principio de representación proporcional, al conformar la referida lista "B".

Es así que, la conformación de la lista "B", si bien se realiza con los resultados obtenidos en la elección por el principio de mayoría relativa, a través de considerar los mayores porcentajes de votación de los candidatos que no obtuvieron el triunfo en su distrito uninominal, no menos cierto es que ya se trata de un aspecto que corresponde a la elaboración de la relación de las fórmulas de candidatos a partir de la cual se hará la asignación de diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político, como resultado de aplicar las reglas y fórmulas previstas en la propia normativa electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior también estima que no le asiste la razón al partido político accionante, cuando sostiene que es inconstitucional la regla prevista en el artículo 292, fracción II, *in fine*, del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en que, con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de la

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

lista "B", esto es, quién alcanzó a nivel distrital el mayor porcentaje de la votación efectiva, comparado respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección por el principio de mayoría relativa, el segundo lugar deba ser ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y que se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Lo anterior es así, toda vez que en el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

De tal forma, para esta Sala Superior, lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución, en el sentido de garantizar la paridad de género en las candidaturas, no se puede estimar que se agote en el mero hecho de que las candidaturas que presente cada partido político cumplan con dicha paridad de género, sino que se deben traducir en que efectivamente exista una igualdad material en la conformación de los órganos de elección popular, esto es,

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

que en los hechos se actualice una verdadera igualdad entre varones y mujeres, como lo prevé al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en razón del tema que se aborda en la presente opinión, esta Sala Superior estima pertinente hacer referencia a lo que ha sostenido en otros casos que le ha correspondido resolver, en torno a lo se ha denominado como **acciones afirmativas**, y que consisten en aquellas acciones a través de las cuales se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.

Sobre las acciones afirmativas, esta Sala Superior ha advertido que, aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de las mismas, ya que cada autor, dependiendo del punto de vista desde el cual hace su análisis, enfatiza algunas características y omite otras, acentuando alguno de sus elementos y adjudicándole una función específica⁴. No obstante la pluralidad de enfoques y

⁴ **a)** La Directiva 2000/43 del Consejo de la Unión Europea las define como las: “*mediadas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto*”; **b)** Marc Bossuyt, en el Informe final que preparó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulado “*El concepto y la práctica de la acciones afirmativas*”, las define como el: “*conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva*”; **c)** Por su parte, Michel Rosenfeld define la acción afirmativa como “*un conjunto de acciones y medidas que mediante un trato diferenciado buscan que*

definiciones, es posible destacar los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa.

Objetivos y fines

A. Fines particulares. Entre los fines particulares de las acciones afirmativas, se pueden distinguir tres tipos:

1º. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos, motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación en la actualidad.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas, mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; y por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

los miembros de un grupo específico insuficientemente representado, por lo normal grupos que han sufrido discriminación, alcancen un nivel de participación más alto.”; d) Finalmente, Alfonso Ruiz Miguel las define como “aquellas medidas que tiene el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades”.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

Este fin de naturaleza compensatoria adquiere mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos raciales, religiosos o étnicos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual.

2º. *La realización de una determinada función social*

Con este propósito, se abre un amplio espectro de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones afirmativas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género etc.

3º. *Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos*

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor. No es que una de las causas de la sub-representación de las mujeres en las distintas esferas de la vida pública no sea la discriminación, sólo que desde esta perspectiva, lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

B. Objetivo o fin último. Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una **igualdad sustancial**

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

La igualdad sustancial no se ciñe a que todos deben ser tratados de la misma manera, sino que, por una parte, dota de contenido a la exigencia de la igualdad mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales o espirituales) que todos deben de tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, es plenamente sabedora de las desigualdades de hecho que existen e intenta remediarlas con el fin de que todos y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

En este sentido, la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

C. Sujetos o grupos humanos que se pretenden beneficiar

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

En principio la acción afirmativa se dirige a los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, aquellos grupos que debido al contexto social en el que se encuentran insertos carecen de las mismas posibilidades que el resto de los grupos para ejercer sus derechos fundamentales. Debido a ello, se encuentran en una situación de desventaja que se traduce en una situación de mayor vulnerabilidad ante el fenómeno de la discriminación.

Así pues, las acciones afirmativas se dirigen a los grupos de personas que se sitúan en un contexto de discriminación específico, en relación a alguno o algunos de sus derechos.

Un aspecto que resulta conveniente destacar es que, aunque a través de las acciones afirmativas se benefician individuos concretos, realmente el beneficio que se busca es a los grupos humanos en cuanto tales, ya sea mediante la compensación de una situación de discriminación sufrida en el pasado o mediante la promoción de una representación más equilibrada en los diferentes ámbitos sociales. En este sentido, los criterios que toman las acciones afirmativas para elegir los grupos a los cuales se dirigen, se identifican plenamente con las causas por las cuales una diferencia de trato se considera discriminatoria, es decir, la raza, la religión, el sexo, el origen económico y social, etc.

D. Entidades que las promueven o implementan

Los Estados son los primeros responsables de promover acciones afirmativas, pero no son los únicos. También un

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

conjunto importante de entidades del sector privado se caracterizan en hacer un esfuerzo importante de promoción de la igualdad sustancial a través de acciones afirmativas.

Tradicionalmente y siguiendo la experiencia de los Estados Unidos, en un principio, los gobiernos centrales o federales tuvieron la iniciativa de implementar este tipo de medidas, de manera directa, mediante el establecimiento de acciones tales como: integración en su estructura burocrática de miembros de grupos sub-representados, ayudas directas para mejorar las condiciones de vida de los grupos en situación de vulnerabilidad y acceso de los miembros de estos grupos a los servicios públicos como la educación, la salud o el transporte.

Pronto las autoridades se percataron de que la incidencia de estas acciones no era tan extensa como las necesidades lo requerían por lo que se acudió al apoyo de los particulares para su implementación en ámbitos estratégicos como el trabajo, la educación y la política.

Así comenzaron a reproducirse una serie de esquemas mixtos de implementación de acciones positivas, mediante los cuales el Estado concede algún tipo de beneficio, tales como subsidios, exenciones fiscales, concesiones o certificaciones a aquellas entidades privadas que aplican una política de acciones en favor de los grupos que padecen discriminación.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

Más allá de la presión que a través de diversas fórmulas puedan hacer los Estados para que los particulares asuman su responsabilidad en la promoción de una igualdad material, ciertas entidades privadas como empresas, sindicatos, universidades y partidos políticos han implementado, en ocasiones de manera progresista, distintas modalidades acciones positivas.

En este sentido, se pueden distinguir tres tipos de orígenes de las acciones afirmativas: las que promueve el Estado, las que promueve el Estado a través de los particulares y las que promueven los particulares por sí mismos. Todas ellas resultan complementarias entre sí, de manera que las tres son necesarias para abarcar los distintos ámbitos en los que la discriminación sigue presente.

E. Conducta específica exigible

El último de los elementos que integran el concepto de acción afirmativa se refiere a su contenido normativo, es decir, a la conducta específica que se exige a través de ella.

Aunque parezca paradójico, aquello que caracteriza a las acciones afirmativas de otro tipo de figuras jurídicas que tienen como fin combatir la discriminación es precisamente el que el núcleo esencial de la conducta que exige es el de dar un trato preferencial a un determinado grupo de personas respecto del resto.

No cabe duda que el trato preferencial que exigen las acciones afirmativas beneficia a un grupo de personas y, de

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

manera directa o indirecta, limita los beneficios o perjudica al resto de las personas, incluso no es de extrañar que como consecuencia colateral, los derechos de las personas de los grupos sobre los que no recaen las acciones afirmativas puedan quedar mermados e, incluso, anulados.

Sin embargo, lo que distingue radicalmente el trato preferencial de las acciones afirmativas de la simple discriminación es que, a diferencia de ésta, **las acciones afirmativas pretenden realizar la igualdad en el terreno de los hechos**, por lo tanto es la consecución de la igualdad la que justifica –exige– el trato preferencial.

F. Modalidades de las Acciones Afirmativas

Con base precisamente en el núcleo normativo de las acciones afirmativas, consistente en tratar de manera preferente a los miembros de un grupo en relación con el resto de las personas, se pueden distinguir tres modalidades de acciones afirmativas. La diferencia entre éstas no es cualitativa, sino más bien cuantitativa y estriba en la magnitud de la preferencia o distinción que se establece, así como en el grado en que tal distinción repercute en el resto de las personas.

a. Acciones encaminadas a combatir el contexto de discriminación en el que se encuentran ciertos grupos humanos

Aquí, dicho concepto se toma en un sentido sumamente amplio, pues el trato preferencial por un grupo de persona es

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

casi imperceptible en la medida en que las repercusiones que tiene en los derechos del resto de los ciudadanos están sumamente diluidas.

Los ejemplos pueden ser muchos y de naturaleza muy distinta, así entrarían dentro de ésta modalidad desde políticas de admisión en escuelas y colegios que fomenten la diversidad, subsidios o exoneración de impuestos a sectores menos favorecidos, hasta difundir campañas publicitarias para eliminar los estereotipos y prejuicios creados en torno a las personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual.

b. Acciones afirmativas en sentido estricto

Es decir, aquellas acciones a través de las cuales se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.

Una vez más los ejemplos pueden ser muchos y muy variados pudiendo ir desde la implementación de cursos de capacitación exclusivos para mujeres con el fin de que asuman puestos de responsabilidad en las empresas, hasta las becas estudiantiles con cupos para ciertos grupos sociales.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

Aquí la preferencia por un grupo es más perceptible y las repercusiones en los derechos de los demás un poco más claras.

G. Las acciones afirmativas

Es en esta modalidad en la cual, la preferencia se torna claramente directa de un grupo frente a otro y los derechos de los demás llegan a limitarse claramente.

En ellas, la simple distinción para beneficiar a un grupo que se encuentra en desventaja puede ser considerada discriminación en tanto tiene como consecuencia la limitación de los derechos de los demás por motivos tales como la raza, el sexo, la religión etc.

No forzosamente lo es, pues en lugar de limitar los derechos de los desaventajados limita los derechos de los aventajados con el fin de conseguir una mayor igualdad de oportunidades entre ambos.

La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos, es decir, establecer previamente que cierto número de personas tendrá acceso a ciertos bienes o posiciones estratégicas por el simple hecho de ser miembros de un determinado grupo que se encuentra en un contexto de discriminación.

Así, por ejemplo, que un determinado número de los puestos de mayor responsabilidad en una empresa tengan que ser ocupados por una persona que profesa una religión

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

específica que estaba sub-representada, el que las universidades tengan que reservar un número determinado de plaza para personas de escasos recursos o que pertenezcan a una minoría étnica o racial o, las más conocidas y aplicadas de todas, el que se establezca un mínimo porcentaje de representación del sexo menos representado en ámbitos de toma de decisiones, tales como el parlamento, los tribunales superiores de justicia o el gabinete integrado por los ministros o secretarios de estado.

H. El reconocimiento de las acciones afirmativas

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW por sus siglas en inglés*), misma que entró en vigor (tanto en el ámbito internacional) como para el Estado mexicano, el tres de septiembre de mil novecientos ochenta, previa su ratificación el veintitrés de marzo previo y su promulgación en el Diario Oficial el doce de mayo del mismo año, establece en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera.

Artículo 4

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

[...]

Del transcrito artículo 4, párrafo 1, de la CEDAW, se observa que no se considerará “discriminación”, en la forma en que lo define dicho instrumento internacional, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, lo cual no entrañará el mantenimiento de normas desiguales o separadas; y que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres, en la parte conducente, establece:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (*Párrafo reformado DOF 12-06-2013*).

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

[...]

Como se advierte, en el orden jurídico mexicano existen normas de orden público y de interés general que disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada entre otras cuestiones, en el sexo, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; sin embargo, que no se considerará como conducta discriminatoria las acciones que, sin afectar derechos de terceros, establezcan **tratos diferenciados** con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de dos mil seis, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela (*Párrafo reformado DOF 16-06-2011*).

[...]

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Acciones afirmativas.-* Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

[...]

De lo antes transcrito, se observa que constituyen normas de orden público y de interés social, el garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres;

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

que lo anterior se rige bajo los principios de la igualdad, la no discriminación, y la equidad; que los derechos que se establecen en dicho ordenamiento aplican, entre otros sujetos, a las mujeres, cuando se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad; y que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, párrafo 1 y 24, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 1 y 4, párrafo 1, de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la *Opinión Consultiva OC-4/84*, y al resolver los Casos *Castañeda Gutman Vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*; se colige que en el Estado Mexicano, son permisibles las acciones afirmativas a favor de las personas del género femenino, en tanto que las mismas sean razonables, proporcionales y objetivas, y siempre que las mismas constituyan medidas especiales de carácter temporal, dado que deberán cesar cuando se hayan

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato a favor de la mujer.

En consecuencia, al ser una medida ajustada a los estándares interamericanos y al derecho interno relacionado con los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, es válido concluir que por sí sola, la implementación de las acciones afirmativas no podría estimarse como una conducta encaminada a discriminar a las personas pertenecientes al género masculino.

Además, en la *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal* en específico en el capítulo atinente a su objeto y fin, el Comité enfatizó:

En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

La propia Recomendación conceptualiza el término “medidas” de la siguiente forma: *El término “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; **la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados;** y los sistemas de cuotas. La elección de una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.*

Ahora bien, un caso que particularmente se ha dado en nuestro sistema jurídico, como medidas de acciones afirmativas, son las llamadas cuotas de género, es decir, la asignación de un porcentaje determinado de los espacios en disputa en el ámbito laboral, académico, político, entre otros, para incrementar de manera inmediata la participación de las mujeres.

En este sentido, la regla prevista en la parte final de la fracción II del artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, lejos de provocar una transgresión a la Constitución federal o a los

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, cumple cabalmente con la tutela de los mismos, porque se trata de una medida enfocada a garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos de representación popular, entre mujeres y hombres, así como para alcanzar un representación paritaria en los órganos de representación popular.

V.4 Cuarto concepto de invalidez.

El Partido Verde Ecologista de México demanda la invalidez del artículo 316 BIS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, cuyo texto es:

Artículo 316 BIS. Los partidos políticos y los candidatos independientes durante el periodo de campañas, tendrán el derecho a la colocación de propaganda electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se hayan otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables; para lo cual se estará a lo siguiente:

Apartado A. El Consejo General suscribirá los contratos de propaganda electoral respecto a los Permisos Administrativos Temporales Revocables con los Publicistas, según los términos que se definen en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, conforme a lo señalado a continuación:

- I. El Consejo General solicitará al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal el catálogo de Publicistas titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables que los partidos políticos y candidatos independientes podrán utilizar para las campañas electorales. Dicho catálogo deberá incluir un inventario, ubicación y precio de todos y cada uno de los anuncios, nodos publicitarios, pantallas electrónicas y demás medios para colocar publicidad conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- II. Una vez que el Consejo General tenga el catálogo de la Oficialía Mayor, lo difundirá entre los representantes

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

de los Partidos Políticos y candidatos independientes. Asimismo, solicitará a la autoridad competente su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página de internet del Instituto Electoral.

- III. Una vez que el Consejo General cuente con el listado en el que se pueda colocar propaganda electoral, lo hará del conocimiento de los partidos políticos, y en su caso de los candidatos independientes.
- IV. La asignación de dichos espacios serán otorgados a título gratuito durante el transcurso de las campañas políticas y no se contabilizarán como gastos de campaña.

Apartado B. La distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes que se coloque en los Permisos Administrativos Temporales Revocables se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:

- I. El treinta por ciento por ciento se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto y;
- II. El setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior;
- III. La impresión y colocación de la propaganda electoral correrá a cargo de las campañas de los partidos políticos y candidatos independientes.
- IV. La asignación de los espacios publicitarios se hará mediante sorteo y el resultado se hará del conocimiento de los partidos políticos y candidatos independientes, mismo que se publicará en la página de internet del Instituto Electoral.

Apartado C. En ningún momento los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, alianzas, coaliciones podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, más espacios en Permisos Administrativos Temporales Revocables de los que le correspondan, conforme a la distribución señalada en los acuerdos celebrados por el Consejo General y las autoridades administrativas.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

Ninguna persona física o moral, dirigentes o afiliados a un partido político, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar espacios para la colocación de la propaganda electoral en Permisos Administrativos Temporales Revocables dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, salvo por lo dispuesto por este artículo.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Para efecto de evidenciar la inconstitucionalidad planteada, ese partido político nacional aduce, esencialmente, los motivos siguientes:

- Contraviene lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, en sus fracciones II y IV, inciso g), porque el tratamiento que en el precepto normativo tildado de inconstitucional se da a los Permisos Administrativos Temporales Revocables rompe con los principios de igualdad y equidad en las contiendas electorales protegidos constitucionalmente, porque a juicio del partido accionante, el derecho al uso de dichos Permisos no se encuentra limitado en la Constitución Federal y, contrario a ello, el numeral de mérito impone límites al ejercicio de ese derecho al equiparar la distribución de la propaganda electoral que se coloque en Permisos Administrativos Temporales Revocables, con porcentajes establecidos constitucionalmente para otros rubros, como el financiamiento público o las prerrogativas en materia de radio y televisión.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

- Se aparta de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III y 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, porque restringe el derecho de los partidos políticos a contratar y acceder a espacios publicitarios para promoverse, en atención a que el referido precepto constitucional concede a los partidos políticos el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, estableciendo puntualmente las limitaciones para ciertos medios de comunicación, entre los cuales no se encuentran los Permisos Administrativos Temporales Revocables.
- Contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 41 de la Constitución Federal, porque transgrede los principios de equidad en el acceso a los partidos políticos a los espacios publicitarios que cuentan con Permiso Administrativo Temporal Revocable, y el de igualdad en la participación de los participantes en la contienda electoral, en atención a que esa prohibición provoca desequilibrio en la contienda electiva, en favor del instituto político o candidato con mayor porcentaje de votación, impidiendo al resto de los contendientes competir de manera equitativa.
- Es contrario a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución General de la República, porque coarta el derecho de los partidos políticos a manifestar sus ideas a través de espacios publicitarios que cuentan con Permiso Administrativo Temporal Revocable; limita el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna; así como

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

el derecho a recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- Resulta contrario al artículo 7° de la Constitución Federal, en virtud de que restringe la libertad para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Opinión:

En razón de los conceptos de invalidez hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, esta Sala Superior considera que es factible emitir su opinión en forma conjunta respecto de los mismos, en los siguientes términos.

El artículo 316 BIS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal cuya invalidez se reclama en la acción de inconstitucional en que se emite esta opinión, establece las reglas para que los partidos políticos y los candidatos independientes ejerzan su derecho a colocar propaganda electoral en los bienes en los que se hayan otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Previo al análisis y estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, esta Sala Superior considera oportuno tener presente algunas referencias legales en torno a la figura del Permiso Administrativo Temporal Revocable.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

En términos de lo dispuesto en el numeral 105 de la *Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal*, el Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública de la citada entidad federativa otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles de su propiedad, ya sean del dominio público o privado.

Dicho precepto legal también dispone que los Permisos Administrativos Temporales Revocables pueden ser a título gratuito o a título oneroso.

Ahora bien, a efecto de tener una visión completa del contexto que rodea a los Permisos en comento, conviene tener presente cuáles son los bienes tanto de dominio público, como privado que componen el patrimonio del Distrito Federal. Al efecto, la referida Ley Patrimonial del Distrito Federal señala en su artículo 16 que, a excepción de aquellos pertenecientes a la Federación, son bienes del dominio público del Distrito Federal:

I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines;

IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
propiedad del Distrito Federal;*

*V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del
Distrito Federal;*

*VI. Los canales, zanjas y acueductos propiedad o
construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de
los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no
sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto
las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;*

*VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito
Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad
de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y
desarrollo urbano;*

*VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea
alguno de los anteriores;*

*IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su
naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los
documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos,
incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones
periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o
raros, así como las colecciones de esos bienes, los
especímenes tipo de la flora y la fauna, las colecciones
científicas y filatélicas, los archivos, fonograbaciones,
películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y
cualquier objeto que contenga imágenes y sonidos, y*

*X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra
artística incorporada o adherida permanentemente a los
inmuebles del Distrito Federal.*

A su vez, el ordenamiento legal en comento refiere en su artículo 33 que los bienes de dominio privado del Distrito Federal son los siguientes:

*I. Los no comprendidos en el artículo 16 y cuyo uso y utilidad
no tengan interés público;*

*II. Los que hayan formado parte de Entidades del Distrito
Federal;*

*III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal, que sean
susceptibles de ser enajenadas a particulares;*

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

V. Los bienes muebles de propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;

VI. Los bienes que por cualquier título adquiriera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, y

VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiriera por vías de Derecho Público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, por Permiso Administrativo Temporal Revocable se entiende: *El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorga a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda e información.*

En el Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley de publicidad referida se regula el procedimiento para la obtención de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Dicho procedimiento comienza asentando que los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios⁵, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble

⁵ El artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal define a los nodos publicitarios como: La superficie de los espacios públicos delimitada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para instalar anuncios de propaganda de acuerdo con las disposiciones de la citada ley.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.

Luego, se dispone que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por conducto de su titular, es la dependencia encargada de otorgar los Permisos; para ello se prevé claramente que el otorgamiento siempre será previo sorteo público y a título oneroso.

Asimismo, se precisa que la vigencia de los Permisos será de cinco años, prorrogable hasta por dos veces.

También se señala, en el artículo 59 de la citada Ley de publicidad que, una vez otorgado el Permiso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal tendrá facultades para:

I. Vigilar en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el Permiso;

II. Ocupar temporalmente o recuperar administrativamente el bien materia del Permiso en los casos en que el permisionario se niegue a seguir usándolo o incumpla con las condiciones establecidas en esta Ley, así como;

III. Utilizar la fuerza pública en los casos en que el permisionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere la fracción anterior;

IV. Controlar el pago oportuno de la contraprestación a cargo del permisionario y a favor del Distrito Federal;

V. Establecer las normas de coordinación con la Secretaría de Protección Civil y con el Instituto, para vigilar la seguridad estructural de los anuncios; igualmente, deberá de considerarse apropiadamente con la autoridad ambiental del

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

gobierno de la ciudad y de las Delegaciones políticas para asegurar el cuidado y conservación de los árboles.

VI. *Revocar el Permiso.*

VII. *Asegurarse que los árboles de la Ciudad de México no se verán afectados ni sufrirán ningún menoscabo con motivo de las obras y actividades que se lleven a cabo; y*

VIII. *Dictar las demás medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.*

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar los planteamientos de invalidez realizados por el partido político accionante.

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo argumentado por el actor, el artículo 316 BIS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe advertir que el establecimiento de las prerrogativas de las que gozarán los partidos políticos y candidatos, es un derecho de configuración legal, que además no se limita a aspectos expresamente plasmados por el Poder Revisor de la Constitución, como es el caso del financiamiento público, así como el acceso a los tiempos de radio y televisión.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará, entre otros aspectos, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

Ahora bien, en las bases II y III del mismo precepto constitucional, se establecen las reglas para el financiamiento público de los partidos políticos nacionales, así como el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, respectivamente.

En el caso del Distrito Federal, en el artículo 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que entre las facultades de la Asamblea Legislativa, se encuentra la de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

En el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, al cual remite el precepto antes citado, se contempla, en los incisos g), h), i), y j), que leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; que se

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la propia Constitución; que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Como se puede advertir, no existe una enunciación limitativa o restrictiva, en cuanto al tipo de prerrogativas que pueden recibir los partidos políticos y los candidatos, si bien existen reglas, limitaciones y prohibiciones en torno al financiamiento, así como al acceso a los medios de comunicación social.

En este sentido, se estima que resulta incorrecta la apreciación del accionante, cuando señala que, al no estar prevista en la Constitución, el otorgamiento de espacios para colocación de propaganda electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se hayan otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables, no podía establecerse una limitación en cuanto a la contratación de los mismos.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado precisado, se encuentra dentro de la libertad de regulación normativa del legislador local, el establecimiento de prerrogativas a partidos políticos y candidatos, como es el caso de la colocación de

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

propaganda electoral, en forma gratuita, en el cincuenta por ciento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como la determinación de limitaciones o prohibiciones en torno a los espacios restantes en dichos lugares.

Asimismo, resulta incorrecta la argumentación del accionante en el sentido de que lo dispuesto en el artículo controvertido, atente contra el principio de equidad en los procesos electorales, pues por el contrario, favorece a que todos los partidos políticos y candidatos puedan dar a conocer al electorado sus propuestas de campaña, con un criterio de equidad.

En efecto, el retomar como parámetros de distribución los mismos porcentajes que se prevén para el financiamiento público, esto es, treinta por ciento de manera igualitaria y setenta por ciento conforme a la votación previamente obtenida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior, propicia la equidad en los procesos electorales, concretamente durante la etapa de campañas.

Finalmente, cabe destacar que equidad no es igualdad, como erróneamente lo plantea el accionante, y de conformidad con lo que ha venido siendo el criterio sostenido por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este dictamen, se concluye:

**SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014**

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opina** que los artículos 220, 292, fracción II, *in fine*, 316 BIS y 355, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que han quedado previamente estudiados.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opina** que la porción normativa de la fracción III del artículo 356 que establece: *“En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante”*; es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos estudiados con anterioridad.

Emiten la presente opinión, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil catorce.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014,
SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y
SUP-OP-36/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR O. NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PEGANOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA